

Quito, D. M., 19 de febrero del 2015

SENTENCIA N.º 043-15-SEP-CC

CASO N.º 1623-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR


I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Wilson Fernando Pozo Hernández, por sus propios y personales derechos, presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 30 de junio de 2011 a las 09h19, por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del proceso N.º 0270-2009.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 127 del 10 de febrero de 2010, la secretaria general con fecha 19 de septiembre de 2011, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los entonces jueces constitucionales Nina Pacari Vega, Patricio Pazmiño Freire y Alfonso Luz Yunes, el 09 de diciembre de 2011 avocó conocimiento de la presente causa y admitió a trámite la acción (fs. 4), disponiendo que se proceda al sorteo respectivo para la sustanciación de la misma.

 De conformidad con el sorteo efectuado en sesión extraordinaria del Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, correspondió la sustanciación de la presente causa al juez constitucional Manuel Viteri, quien mediante auto del 03 de abril de 2012, avocó conocimiento de la misma.

El 06 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.



De conformidad con el sorteo del 03 de enero de 2013, el secretario general, Jaime Pozo Chamorro, mediante memorando N.º 016-CCE-SG-SUS-2013, remitió la presente causa al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire, quien avocó conocimiento de la misma el 13 de junio de 2013 y dispuso las notificaciones respectivas.

Sentencia o auto que se impugna

Sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, con fecha 30 de junio de 2011 a las 09:19, dentro de la causa N.º 0270-2009

[...] JUEZ PONENTE: DR. JUAN TOSCANO GARZÓN. CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA, PRIMERA SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES. Quito, jueves 30 de junio del 2011, las 09h19. VISTOS.- (...) QUINTO.- El inciso primero del Art. 461 del Código de Comercio, estatuye que cuando hubiere prescrito la acción ejecutiva subsistirá la acción cambiaria contra el aceptante que hubiere recibido provisión de fondos, lo que se resolverá en el mismo proceso iniciado para el cobro de la letra de cambio.- En la aceptación del título consta que el demandado, en su condición de aceptante, ha recibido el valor del título.- (...) ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, aceptándose el recurso de apelación interpuesto por el señor Franklin Napoleón Almeida Robles, se revoca el fallo recurrido; en su lugar, se acepta la demanda y se condena al señor Wilson Fernando Pozo Hernández al pago de USD \$ 10.000; más el interés del 5% anual desde que se perfecciono la citación con la demanda, interés normado en el Art. 414 del Código de Comercio.- Con costas a cargo del ejecutado.- En USD \$200 se regulan los honorarios de la Dra. Patricia Cabezas Velasco.

Antecedentes del caso concreto

El 13 de octubre de 2004, Franklin Napoleón Almeida Robles interpuso demanda ejecutiva en contra de Wilson Fernando Pozo Hernández para el cobro de una letra de cambio.

Esta acción correspondió conocer al juez quinto de lo civil de Pichincha, el mismo que mediante sentencia dictada el 16 de septiembre de 2008 a las 14:54 resolvió: “(...) ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, por haberse operado la prescripción de la acción, se desecha la demanda (...)”.

d



Mediante escrito presentado el 19 de septiembre de 2008, el señor Franklin Napoleón Almeida Robles presentó recurso de apelación. La Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha, en sentencia del 30 de junio de 2011, resolvió "(...) aceptándose el recurso de apelación interpuesto por el señor Franklin Napoleón Almeida Robles, se revoca el fallo recurrido; en su lugar, se acepta la demanda y se condena al señor Wilson Fernando Pozo Hernández al pago de USD \$10.000 (...)".

Wilson Fernando Pozo Hernández solicitó ampliación y aclaración de la decisión. Mediante auto del 26 de julio de 2011 se declaró que las solicitudes presentadas eran improcedentes.

De la solicitud y sus argumentos

El accionante, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 30 de junio de 2011.

Sostiene que fue empleado de la Empresa TRANINTERECUADOR CÍA. LTDA., representada por el señor Franklin Napoleón Almeida Robles (beneficiario de la letra de cambio), por lo que tuvo que litigar con la referida empresa en juicio laboral, lo cual, a su criterio, dio lugar a que en retaliación, la empresa use y altere una letra de cambio.

Argumenta que la empresa lo demandó en acción ejecutiva, dos meses antes de que supuestamente prescriba la acción para el cobro de la letra de cambio, y se lo citó con dicha acción siete meses después de que la acción prescribió. Argumenta además que la parte accionante en su pretensión, acción o demanda, nunca sustentó la acción cambiaria ni en forma expresa, peor subsidiaria.

Aduce que la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha vulneró claros principios constitucionales legales, doctrinarios y jurisprudenciales referidos a

la necesaria congruencia de los fallos y decisiones judiciales, y los principios dispositivo y de legalidad, por cuanto resuelve que si bien la acción ejecutiva está prescrita, pues la obligación vencía el 22 de diciembre del 2001 y la citación de la demanda ejecutiva se perfeccionó el 04 de agosto del 2005, la acción cambiaria no está prescrita. En este sentido, manifiesta que la Sala establece una obligación patrimonial, pese a que había operado la figura de prescripción de la acción ejecutiva.

Fundamentos de derecho del accionante

Sobre la base de los hechos citados, el accionante considera que se han violado los siguientes derechos constitucionales: tutela judicial efectiva, debido proceso, principio de legalidad y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 75, 76, 226 y 82 de la Constitución de la República.

Pretensión

La pretensión concreta del accionante respecto de la reparación de los derechos constitucionales vulnerados es la siguiente:

(...) Con los Antecedentes expuestos, solicito admitir la Acción Extraordinaria de Protección interpuesta, a efectos de solventar la violación grave de mis derechos constitucionales, por haberse vulnerado el Derecho al Debido Proceso, la Seguridad Jurídica, y la Tutela Judicial Efectiva e imparcial de mis derechos, así como para que sean reparados íntegramente por el máximo órgano de justicia constitucional, tal como lo establece la Constitución de la República. Para estos efectos los señores miembros de la Corte Constitucional deberán disponer la efectiva reparación integral de mis derechos constitucionales vulnerados por la Resolución de los señores Jueces de la **PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL Y MATERIAS RESIDUALES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA**, dentro de la **Causa No. 0270-2009-Dra. Verónica Egas Jaramillo**, y, se deje sin efecto la Sentencia dictada en este proceso de fecha **Quito, jueves 30 de junio del 2011, las 09h19.-**, y se disponga que los señores Conjueces de la Sala procedan a sustanciar el recurso de apelación y emitir el fallo que corresponda (...).

Contestaciones a la demanda

El Ab. Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, en escrito de contestación a la demanda señala:

d



(...) en la acción extraordinaria de protección No. 1623-11-EP, planteada por Wilson Fernando Pozo Hernández, en contra de la sentencia de 30 de junio de 2011 y del auto de aclaración y ampliación de 17 de agosto del mismo año, dictados por los Jueces de la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ante usted comparezco y manifiesto: Que, en atención a su providencia de 13 de junio de 2013, a las 10h10, señalo la casilla constitucional No. 18 para recibir notificaciones que me correspondan (...).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección, en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en el presente caso, de la acción presentada en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 30 de junio de 2011.

Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos (...)”; y del contenido del artículo 439 *ibidem*, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

Como parte del nuevo modelo constitucional implementado con la Constitución del año 2008, en el cual el Ecuador pasó de ser un Estado de derecho a constituirse como un Estado constitucional de derechos y justicia social, se creó un conjunto de garantías jurisdiccionales encaminadas a tutelar los derechos reconocidos en la Constitución; entre estas garantías surge la

acción extraordinaria de protección, como la encargada de determinar si dentro de la sustanciación de un proceso judicial existió vulneración de derechos constitucionales. En este sentido, la acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que se haya violado, por acción u omisión, derechos reconocidos en la Constitución, una vez agotados los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, en la Constitución de la República se estableció que el órgano encargado de conocer y sustanciar esta garantía es la Corte Constitucional, en razón de ser el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Constitucional tiene la obligación de realizar el control de constitucionalidad de las decisiones judiciales sometidas a su conocimiento, con el objeto de analizar si dentro de las mismas ha existido una vulneración de derechos constitucionales.

Determinación de los problemas jurídicos

Después de un examen minucioso de los documentos existentes en el expediente, esta Corte puede determinar con claridad los problemas jurídicos cuya resolución es necesaria para decidir el caso:

1. La decisión judicial impugnada ¿vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica y principio de legalidad?
2. ¿La sentencia del 30 de junio de 2011, dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación?
3. La sentencia impugnada ¿vulneró el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva?



Resolución de los problemas jurídicos

1. La decisión judicial impugnada ¿vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica y principio de legalidad?

El accionante, en su demanda de acción extraordinaria de protección, sostiene que la sentencia del 30 de junio de 2011, dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha vulneró sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, debido proceso, principio de legalidad y seguridad jurídica, por cuanto sostiene que en dichas decisiones judiciales se aceptó una acción ejecutiva, pese a que la misma estaba prescrita.

El derecho constitucional a la seguridad jurídica se encuentra consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República en el que se determina: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

La seguridad jurídica es un derecho constitucional que pretende brindar a los ciudadanos certeza en cuanto a la creación y aplicación normativa. En este sentido, es obligación de los operadores de justicia aplicar la Constitución y las normas jurídicas dentro de todos los procesos sometidos a su conocimiento.

La Corte Constitucional sobre este derecho manifestó:

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano se concibe a la seguridad jurídica como un derecho, es decir es aquella prerrogativa que ostentan todas las personas para exigir el respeto de la norma constitucional tanto a través de la formulación de normas jurídicas, previas y claras, como también respecto a su correcta aplicación por parte de las autoridades competentes¹.

Por su parte, en la sentencia N.º 143-14-SEP-CC, la Corte Constitucional estableció:

El derecho constitucional a la seguridad jurídica garantiza certeza en la aplicación normativa, en tanto se fundamenta en el respeto a la Constitución de la República y en la aplicación de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por parte de

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 037-13-SEP-CC, caso N.º 1747-11-EP.

las autoridades competentes, conforme lo determina el artículo 82 del texto constitucional.

En este sentido, este derecho genera en todas las autoridades públicas una obligación de aplicación de la normativa pertinente a cada caso concreto, que tome como base fundamental la Constitución de la República y los derechos constitucionales que en ella se reconocen. De esta forma, las personas adquieren seguridad en cuanto al destino de sus derechos, ya que el ordenamiento jurídico previamente establece una consecuencia para cada hecho determinado².

El accionante en su demanda asocia la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica y el principio de legalidad manifestando que la “SEGURIDAD JURÍDICA trata de una garantía que sobre las bases de la previsibilidad legal protege a los hombres de los actos ilegales y arbitrarios ejecutados por los individuos y las autoridades gubernamentales”.

Al respecto, se debe precisar que el derecho a la seguridad jurídica es un derecho íntimamente relacionado con otros derechos y principios constitucionales que de forma conjunta garantizan que las personas se sometan a un marco constitucional y legal predeterminado y respetado por todas las autoridades competentes. Este derecho se encuentra íntimamente relacionado con el principio de legalidad establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República, que establece que:

Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Para el análisis del caso concreto, la Corte procederá a referirse a la naturaleza del proceso ejecutivo, para determinar si la decisión judicial impugnada vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica.

Al respecto, los procesos ejecutivos y acciones cambiarias dentro del ordenamiento ecuatoriano son regulados por el Código de Procedimiento Civil y Código de Comercio, dependiendo del caso, en cuyas normativas se establece lo relativo a su procedencia, requisitos, procedimientos, excepciones y demás disposiciones que delimitan la sustanciación de este tipo de causas.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 143-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 2225-13-EP.



En el caso *sub júdice*, el accionante alega la vulneración de este derecho constitucional manifestando que los jueces aceptaron una acción cambiaria cuando había operado la prescripción de la acción ejecutiva.

En este sentido, se debe precisar que el Código de Comercio, en su artículo 479 determina: “Art. 479.- Todas las acciones que de la letra de cambio resulten contra el aceptante, prescriben en tres años contados desde la fecha de vencimiento (...)”.

De la revisión del expediente constitucional y del de instancia, se desprende que la demanda que dio inicio al proceso ejecutivo fue presentada por Franklin Napoleón Almeida Robles el 13 de octubre de 2004, adjuntando una letra de cambio suscrita por Wilson Fernando Pozo Hernández, cuyo vencimiento fue el 22 de diciembre del 2001, es decir, la demanda se presentó antes de que prescriba la acción.

El conocimiento de la causa recayó en el juez quinto de lo civil de Pichincha, quién con fecha 23 de noviembre de 2004, calificó la demanda y dispuso que se cite al demandado en su domicilio, ante la cual, el hoy accionante deduce excepciones. Con fecha 12 de enero de 2006, el demandante comparece ante el juez y sostiene que en su demanda omitió señalar que sustenta su acción en el fundamento legal contemplado en el tercer inciso del artículo 461 del Código de Comercio que regula la acción cambiaria, en concordancia con el artículo 417 del Código de Procedimiento Civil, solicitando que este deberá ser tomado en cuenta al momento de dictar sentencia.

Con fecha 16 de septiembre de 2008, el juez quinto de lo civil emitió sentencia, en la cual resolvió: “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, por haberse operado la prescripción de la acción, se desecha la demanda”. Esta decisión fue apelada por Franklin Napoleón Almeida Robles, la cual correspondió sustanciar a la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha, la que el día 30 de junio de 2011 dictó sentencia, en la que resolvió: “aceptándose el recurso de apelación interpuesto por el señor Franklin Napoleón Almeida Robles, se revoca el fallo recurrido; en su lugar, se acepta la demanda y se condena al señor Wilson Fernando Pozo Hernández al pago de USD \$ 10.000”.

De los hechos referidos del caso concreto, la Corte Constitucional debe precisar que conforme lo dispuesto en el artículo 479 del Código de Comercio, las acciones que de la letra de cambio resultan contra el aceptante, prescriben en tres años contados a partir de la fecha de vencimiento. En este sentido, la demanda fue presentada a los dos años diez meses desde que venció la obligación, es decir, previo a que prescriba la acción ejecutiva.

Sin embargo, cuando la causa se encontraba en sustanciación, el accionante fundamenta su demanda en la acción cambiaria, la misma que conforme lo dispuesto en el Código de Comercio, artículo 461, tiene lugar en el siguiente caso:

(...) en caso de caducidad o prescripción subsistirá la acción cambiaria contra el girador que no haya hecho provisión o contra un girador o endosante que se haya enriquecido injustamente; así como, en caso de prescripción, contra el aceptante que hubiere recibido provisión o se hubiere enriquecido injustamente, lo que se resolverá en el mismo proceso iniciado para el pago de la letra de cambio.

Esta norma no establece la instancia procesal en que debe ser alegada la acción cambiaria, puesto que lo que hace es establecer que en caso de caducidad o prescripción, subsistirá la acción cambiaria, la cual se resolverá en el mismo proceso iniciado para el pago de la letra de cambio.

En este sentido, al resolver el recurso de apelación propuesto en contra de la sentencia dictada por el juez quinto de lo civil, la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha, en su sentencia manifestó que:

(...) El inciso primero del Art. 461 del Código de Comercio, estatuye que cuando hubiere prescrito la acción ejecutiva subsistirá la acción cambiaria contra el aceptante que hubiere recibido provisión de fondos, lo que se resolverá en el mismo proceso iniciado para el cobro de la letra de cambio.- En la aceptación del título consta que el demandado, en su condición de aceptante, ha recibido el valor del título (...) Consecuentemente, si bien la acción ejecutiva está prescrita, pues la obligación vencía el 22 de diciembre del 2001 y la citación se perfeccionó el 04 de agosto del 2005 (fs. 24 vta.); no es menos cierto que la acción cambiaria, que dura dos años más, no está prescrita (...).

Lo cual denota que los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en virtud del principio dispositivo se pronunciaron respecto a lo



señalado por el accionante del proceso ejecutivo, tanto en su demanda como en el escrito constante a fs. 26 del proceso de instancia, en base a lo cual establecieron que si bien la acción ejecutiva había prescrito, la acción cambiaria aún se encontraba subsistente y era procedente en tanto el demandado, en condición de aceptante, recibió el valor del título conforme lo previsto en el artículo 461 del Código de Comercio.

Este análisis efectuado por la Sala se sujetó a lo establecido en el Código de Comercio y Código de Procedimiento Civil, que establece lo relativo a la procedencia de la acción cambiaria, en los casos en que opere la prescripción de procesos ejecutivos devengados de la falta de pago de una letra de cambio.

Por estas razones, la Corte Constitucional evidencia que la decisión judicial impugnada no vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica y principio de legalidad, por cuanto los operadores de justicia, haciendo uso de su competencia para resolver este tipo de acciones, aplicaron normas jurídicas previas, claras y públicas.

2. ¿La sentencia de fecha 30 de junio de 2011, dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación?

El accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección manifiesta que:

Esta sentencia revoca la dictada por la señora Jueza Quinto de lo Civil y Mercantil de Pichincha, Dra. María Mercedes Portilla, en proceso que estuvo signado con el No. 1028-2004-JT., y resuelve en su parte dispositiva aceptar la demanda ejecutiva planteada en mi contra por el señor Franklin Napoleón Almeida Robles y ACEPTA UNA ACCIÓN EJECUTIVA PESE A QUE LA MISMA ESTÁ PRESCRITA, es absolutamente INMOTIVADA.

El derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación se encuentra consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, el mismo que determina:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren

debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Este derecho constitucional es de suma importancia dentro del modelo constitucional vigente, en tanto establece como condición indispensable de las resoluciones públicas, la debida motivación, la cual se entiende como la justificación racional de los motivos por los cuales se tomó una decisión respecto de un caso concreto. A través de este derecho, las personas reciben por parte de la autoridad pública una explicación detallada de los hechos, las normas jurídicas y las conclusiones que la autoridad efectuó en la decisión.

La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia N.º 191-14-SEP-CC determinó:

En este sentido, por disposición constitucional, es imperante que todos los actos emitidos por parte de las autoridades públicas se encuentren debidamente motivados y que esta motivación, no se limite a un ejercicio subsuntivo, sino por el contrario que se efectúe una justificación que de una razón argumentada de los motivos por los cuales la autoridad se decanta por una decisión determinada³.

En tal virtud, la motivación implica la contraposición entre las premisas que conforman una decisión, a partir de lo cual el juez expida conclusiones que sean explicadas detalladamente, y que guarden relación con la resolución final del caso.

A efectos de determinar si la decisión judicial impugnada vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, corresponde efectuar el análisis verificando el cumplimiento de los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, sobre los cuales la Corte Constitucional señaló:

(...) la razonabilidad implica que la decisión se encuentre fundada en normas constitucionales y en normas legales que sean pertinentes al caso concreto, y que en tal virtud los argumentos del órgano judicial no contradigan estas. Por su parte, la lógica exige que las decisiones judiciales se encuentren estructuradas en un orden lógico, es decir, que exista una debida coherencia entre las premisas que conforman una decisión, las cuales deberán guardar relación con la decisión final del caso. Finalmente, la comprensibilidad establece que las decisiones judiciales tienen que ser elaboradas en un lenguaje claro y legible, que pueda ser asimilado efectivamente, no solo por las partes procesales, sino también por toda la sociedad en general (...)⁴.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 191-14-SEP-CC, caso N.º 1353-13-EP.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 167-14-SEP-CC, caso N.º 1644-11-EP.

A



Del análisis del cumplimiento del requisito de razonabilidad en la decisión judicial impugnada se desprende que la Sala establece que el accionante funda sus pretensiones en lo dispuesto en el artículo 410 del Código de Comercio y artículo 429 del Código de Procedimiento Civil, que en lo principal se refieren a la acción ejecutiva.

En el considerando tercero, la Sala manifiesta que: “Admitida la demanda se ha dictado el auto de pago de acuerdo con el Art. 421 del Código de Procedimiento Civil”, además en el considerando cuarto determina que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 113 y 114 del Código de Procedimiento Civil, correspondió a las partes probar los hechos alegados, con excepción de aquellos que se presumen legalmente. En este sentido, la Sala, luego de referirse a los recaudos procesales, manifiesta que “La doctrina y la jurisprudencia ha dicho que quien acepta una letra de cambio en blanco autoriza al girador para que la complete, y se hace responsable a futuro de lo que ella contenga”.

A continuación en el considerando quinto se establece que: “El inciso primero del Art. 461 del Código de Comercio, estatuye que cuando hubiere prescrito la acción ejecutiva subsistirá la acción cambiaria contra el aceptante que hubiere recibido provisión de fondos, lo que se resolverá en el mismo proceso iniciado para el cobro de la letra de cambio”; fundamento legal bajo el cual la Sala analiza la excepción de prescripción de la acción y resuelve aceptar el recurso de apelación interpuesto.

De lo expuesto se desprende que la Sala funda su resolución en la normativa que rige la acción ejecutiva, a saber Código de Comercio y Código de Procedimiento Civil, refiriéndose a la normativa que regula la prueba en este tipo de procesos, así como a la excepción de prescripción de la acción y a la alegación de la existencia de la acción cambiaria conforme el ordenamiento jurídico dispone.

En tal virtud, no se desprende que la Sala haya emitido ninguna argumentación que contradiga el ordenamiento jurídico, ni mucho menos que fundamente su resolución en disposiciones que no corresponden al caso concreto, puesto que, al contrario, se observa que el análisis efectuado en la decisión se sujetó a la normativa vigente. Por estas consideraciones, se colige que la decisión cumple el requisito de razonabilidad.

En cuanto al requisito de lógica, se desprende que en el considerando primero de la decisión se ratifica la validez del proceso. En el considerando segundo la Sala establece que: “El señor Franklin Napoleón Almeida Robles, amparado en la cambial que adjunta, demanda al señor Wilson Fernando Pozo Hernández el pago de USD \$ 10.000 (...) Funda sus pretensiones jurídicas en los Arts. 410 del Código de Comercio y 429 del Código de Procedimiento Civil (...)”. A partir de aquello, la Sala, en el considerando tercero, señala que admitida a trámite la demanda se ha dictado el auto de pago, de acuerdo con el artículo 421 del Código de Procedimiento Civil.

En tal virtud, señala que citado el ejecutado, este comparece a juicio dentro del término concedido para alegar la inejecutividad del título y de la obligación, prescripción de la acción ejecutiva y falta de derecho del actor para demandar, es decir, la Sala establece cuales son las excepciones planteadas por el demandado. Al respecto, la Sala sostiene que dichas excepciones fueron calificadas por la jueza de instancia, además determina que: “Mediante escrito presentado por la parte actora el 12 de enero del 2006, las 16h40 (fs. 26 y vta.), dice que en su libelo inicial ha omitido amparar sus pretensiones jurídicas en lo prescrito en el inciso tercero del Art. 461 del Código de Comercio, en concordancia con el Art. 417 del Código de Procedimiento Civil, por lo que se acoge a la acción cambiaria”.

En el considerando cuarto, la Sala manifiesta que la causa fue abierta a prueba de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 y 114 del Código de Procedimiento Civil, y en referencia al caso concreto señala: “El ejecutado en modo alguno ha debilitado, menos anulado, las pretensiones jurídicas del ejecutante, ya que tan solo se ha limitado a negar la prueba que llegare a presentar la contraparte”. Además, precisa que en la confesión que rindió el demandado reconoció que la cambial la aceptó en blanco, sobre lo cual la Sala manifiesta: “La doctrina y la jurisprudencia ha dicho que quien acepta la letra de cambio en blanco autoriza al girador para que la complete, y se hace responsable a futuro de lo que ella contenga”.

En este sentido, se desprende que la Sala se refiere a la excepción presentada respecto a la inejecutabilidad del título ejecutivo, lo cual es contrastado con la normativa jurídica y el análisis de los recaudos procesales, por lo que la Sala establece que el demandado no desvirtuó los argumentos expuestos en la demanda.



En el considerando quinto, la Sala analiza la excepción de prescripción de la acción ejecutiva a la luz de la argumentación expuesta por el actor respecto de la acción cambiar, para lo cual se refiere al primer inciso del artículo 461 del Código de Comercio, que establece que cuando hubiere prescrito la acción ejecutiva subsistirá la acción cambiaria. En tal virtud, la Sala manifiesta: “En la aceptación del título consta que el demandado, en su condición de aceptante, ha recibido el valor del título”, lo cual a criterio de la Sala no fue desvirtuado por aquel, por lo que señala que permanece intacta la presunción legal de la autenticidad del título, licitud de la causa y provisión de fondos.

Por estas razones, la Sala agrega que: “si bien la acción ejecutiva está prescrita, pues la obligación vencía el 22 de diciembre del 2001 y la citación de la demanda ejecutiva se perfeccionó el 04 de agosto del 2005 (fs. 24 vta.); no es menos cierto que la acción cambiaria, que dura dos años más, no está prescrita; de allí que, al acogerse el actor a esta última acción sus pretensiones jurídicas son totalmente procedentes”.

Bajo esta consideración, la Sala resuelve aceptar el recurso de apelación interpuesto y revocar el fallo recurrido, aceptando la demanda y condenando al demandado al pago de los valores adeudados.

En razón de lo señalado se desprende que la Sala para su análisis realiza un recuento de lo manifestado por las partes, a partir de lo cual contrasta dichos argumentos con las disposiciones jurídicas que regulan este tipo de procesos y con los recaudos procesales constantes en el proceso ejecutivo, señalando que el demandado no desvaneció con medios probatorios las alegaciones del actor y que la acción cambiaria es procedente, razón por la cual la Sala resuelve aceptar el recurso.

En tal virtud, se colige que las premisas jurídicas guardan una relación directa con las premisas fácticas del caso, las cuales son analizadas por la Sala, base sobre la cual toma su decisión. Por tanto, se cumple el requisito de razonabilidad.

Finalmente, en cuanto al requisito de comprensibilidad, se evidencia que la decisión se formula con un lenguaje claro, con palabras sencillas y legibles, sin que de su análisis se evidencie la existencia de frases oscuras o de

estructuras gramaticales complejas que impidan su comprensión, por lo que la decisión judicial cumple el requisito de comprensibilidad.

3. La sentencia impugnada ¿vulneró el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva?

El derecho constitucional a la tutela judicial efectiva se encuentra consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República, en el que se determina: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

La tutela judicial efectiva, como derecho constitucional, no solo garantiza un acceso a la justicia efectivo y adecuado, sino que además tutela que durante la sustanciación de un proceso se garanticen los derechos de las personas, a través de órganos jurisdiccionales imparciales que cumplan los principios de inmediación y celeridad, y expidan decisiones fundadas en derecho.

La Corte Constitucional del Ecuador sobre este derecho sostuvo:

(...) La tutela jurisdiccional efectiva es concebida por muchos como un derecho de prestación, a través de él se pueden obtener del Estado beneficios, porque impone la actuación de la jurisdicción en el caso concreto, porque exige que el Estado deba generar los instrumentos para que el derecho pueda ser ejercido y la justicia prestada, de modo que será de responsabilidad de aquél los defectos y anomalías en las prestaciones que se le exigen⁵,

En este sentido, el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva es un derecho que corresponde prestar al Estado mediante regulaciones que permitan un acceso a la justicia adecuado a todas las personas, así como a través de órganos jurisdiccionales imparciales y efectivos.

Del análisis del proceso se evidencia que el accionante accedió a la justicia a lo largo de todo el proceso ejecutivo, en un primer momento presentando excepciones, las cuales fueron consideradas tanto por el juez de primera instancia como por el de segunda, además practicó prueba, debatió las pruebas presentadas por el demandante, participó en la audiencia de conciliación

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 006-13-SEP-CC, caso N.º 0614-12-EP.



realizada con fecha 17 de marzo de 2006, en fin, fue parte activa del proceso N.º 270-09. Además, se desprende que la decisión judicial impugnada se pronunció respecto de las excepciones presentadas por el accionante, fundamentando su análisis en disposiciones jurídicas pertinentes al caso concreto.

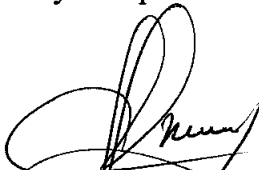
Por estas razones no se evidencia vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, ya que en ningún momento el accionante fue dejado en indefensión.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA


1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL


Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez,

Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del juez Antonio Gagliardo Loor, en sesión del 19 de febrero del 2015. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/mbm/cep



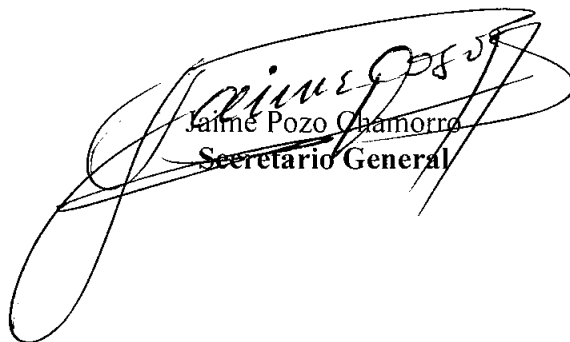


CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

cinco y cuatro - SA - J

CASO Nro. 1623-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 16 de marzo del dos mil quince.- Lo certifico.

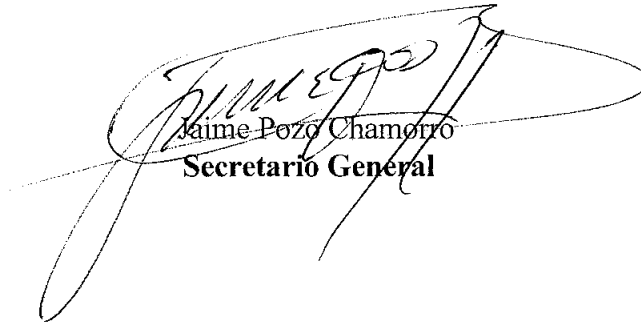

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ



CASO Nro. 1623-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los dieciséis y diecisiete días del mes de marzo del dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia Nro. 043-15-SEP-CC de 19 de febrero del 2015, a los señores Wilson Fernando Pozo Hernández en la casilla constitucional 276, así como también en la casilla judicial 4079 y a través del correo electrónico: mpaezs@hotmail.com; Franklin Napoleón Almeida Robles en la casilla constitucional 960, así como también en la casilla judicial 237 y a través del correo electrónico: dra.cabv@hotmail.com; Procurador General del Estado en la casilla constitucional 018; y, a los Jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (Ex Primera Sala) mediante oficio 1164-CCE-SG-NOT-2015; a quien además se devolvieron los expedientes 1028-2004 y 270-2009; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

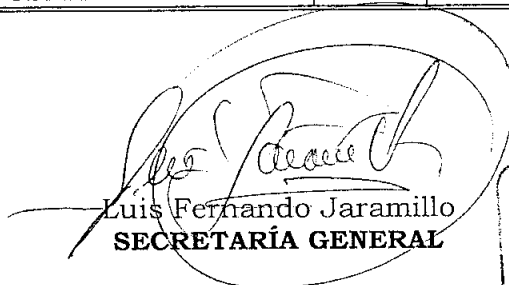
JPCH/LFJ

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 114

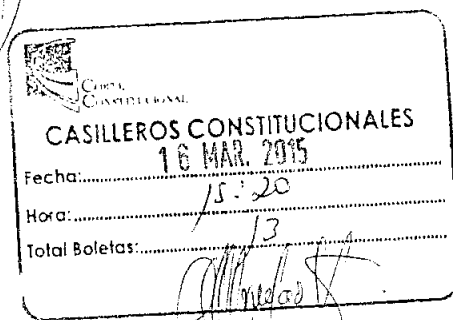
ACTOR	CASILL A CONSTITUCION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILL A CONSTITUCION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
JOSÉ LUIS JIMÉNEZ PARRALES	414	COMANDANTE GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL	020	2148-11-EP	PROVIDENCIA DE 12 DE MARZO DEL 2.015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		JUECES DE LA SALA DE LO LABORAL, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA	680		
ALEXIS MERA GILER, SECRETARIO NACIONAL JURÍDICO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	001	GABRIELA RIVADENEIRA BURBARNO, PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL	015	0007-13-TI	DICTAMEN Nro: 002-15- DTI-CC DE 19 DE FEBRERO DEL 2.015
		DIEGO GARCÍA CARRIÓN, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
WILSON FERNANDO POZO HERNÁNDEZ	276	FRANKLIN NAPOLEÓN ALMEIDA ROBLES	960	1623-11-EP	SENTENCIA Nro. 043-15- SEP-CC DE 19 DE FEBRERO DEL 2.015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
FAUSTO ORLANDO MOREJÓN CIFUENTES, CARLOS FRANCISCO ROMÁN ANDINO, MARCELO PÉREZ MANOBANDA, LUIS ENRIQUE PAZ SALAZAR Y OTROS	603	MARIO SANTIAGO PINTO SALAZAR, DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS DEL ECUADOR, SENAE	480	1657-12-EP	SENTENCIA Nro. 048-15- SEP-CC DE 25 DE FEBRERO DEL 2.015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		

Total de Boletas: **(13) TRECE**

QUITO, D.M., Marzo 16 del 2.015



Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 16 MAR. 2015
Hora: 15:20
Total Boletas: 13

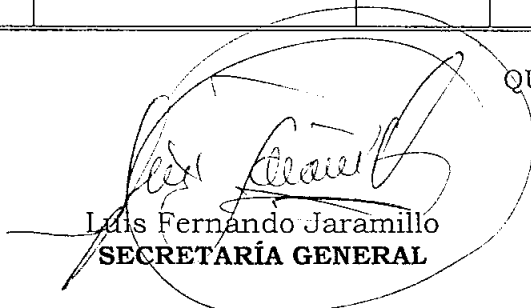


GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 123

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
WILSON FERNANDO POZO HERNÁNDEZ	4079	FRANKLIN NAPOLEÓN ALMEIDA ROBLES	237	1623-11-EP	SENTENCIA Nro. 043-15-SEP-CC DE 19 DE FEBRERO DEL 2.015
FAUSTO ORLANDO MOREJÓN CIFUENTES, CARLOS FRANCISCO ROMÁN ANDINO, MARCELO PÉREZ MANOBANDA, LUIS ENRIQUE PAZ SALAZAR Y OTROS	1416			1657-12-EP	SENTENCIA Nro. 048-15-SEP-CC DE 25 DE FEBRERO DEL 2.015

Total de Boletas: **(03) TRES**

QUITO, D.M., Marzo 16 del 2.015



Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

3 BOLET

15:00

16.03.2015

AEH

cinco y ocho - 58 - 

Luis Jaramillo

De: Luis Jaramillo
Enviado el: lunes, 16 de marzo de 2015 14:20
Para: 'mpaezs@hotmail.com'; 'dra.cabv@hotmail.com'
Asunto: Notificación de la Sentencia dentro del Caso 1623-11-EP
Datos adjuntos: 1623-11-EP-sen.pdf





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

archivo y nuevo - SG - J

Quito D. M., marzo 16 del 2.015
Oficio 1164-CCE-SG-NOT-2015

Señores
**JUECES DE LA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA**
(Ex Primera Sala)
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia Nro. 043-15-SEP-CC de 19 de febrero del 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. 1623-11-EP, presentado por Wilson Fernando Pozo Hernández, a la vez devuelvo el expediente 270-2009, constante en 33 fojas útiles de su instancia; y el expediente 1028-2004, constante en 75 fojas útiles de la primera instancia, particular que deberá ser informado a dicha judicatura.

Atentamente,

[Signature]
Jaime Pozo Chamorro
Secretario General



Adjunto: lo indicado
JPCH/LFJ



*Recibido.
17. Marzo. 2015
15h15
[Signature]*